



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 170
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 39**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso Ordinario Laboral de **LUZ ADRIANA ARANGO MEDINA** contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A Y OTRO**. Radicación No. **76-001-31-05-004-2015-00616-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora **LUZ ADRIANA ARANGO MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que se declare que existió una relación laboral desde el 6 de diciembre de 1993



hasta el 3 de noviembre de 2012, como consecuencia se condena a pagar la indemnización por despido injusto, la indexación de las condenas, pago de las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que ingresó a laborar al servicio de la demandada JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A., a través de las empresas intermediarias ACCIÓN S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. con contrato de trabajo como trabajador en misión, desde el 6 de diciembre de 1993 hasta el 3 de noviembre de 2012.

Señaló que el último cargo desempeñado fue de empacadora tocador y sus labores eran de carácter permanente propias de la empresa demandada.

Expuso, que el salario devengado era de \$779.390, básico mensual que se incrementa con recargos, nocturnos, dominicales y festivos.

Relató que laboró al servicio de JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. como trabajador en misión a través de las empresas ACCION S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. desde el 4 de enero de 2000 por el término de la obra o labor y continuó con dicha modalidad hasta el 3 de noviembre de 2012.

Explicó que la demandante estaba como trabajadora en misión bajo la continua subordinación de la empresa usuaria JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.

Precisa que las funciones o actividades desarrolladas por la demandante hasta el 3 de noviembre de 2012, no eran provisionales, ni transitorias, ni por duración de permanente propias del objeto social de JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.

Sostiene que fue despedida de manera unilateral por su empleador JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. el 3 de noviembre de 2012 a través de la empresa intermediaria ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ACCIÓN S.A.



A su turno, el apoderado judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de carencia de derecho para demandar, pago, prescripción y compensación.

La parte pasiva **ACCIÓN S.A.** manifestó que durante el tiempo indicado en la demanda celebraron varios contratos de trabajo por obra o labor, no le consta si las labores ejecutadas por la demandante fueron permanentes y propias de la empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. tampoco si fueron provisionales, transitorias, ocasionales, permanentes y propias del objeto social de empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

Por su parte la demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** explica que son una empresa contratista independiente y nunca fueron una empresa de servicios temporales, ni ha ejercido intermediación laboral, nunca fue enviada en misión a la empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., explica que la demandante durante la vigencia de los contratos de trabajo que celebró con la empresa prestó apoyo logístico a su empleador en el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios de ejecución de procesos de tercerización de empaque celebrado entre las dos empresas.

1.2.2. JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA.

Al dar respuesta a la demanda, por intermedio de su apoderado judicial manifestó que la demandante nunca tuvo continuidad en el servicio prestado entre el año 2009 y el 2012 con ACCIÓN S.A. y/o ACCIONES Y SERVICIOS S.A., que los elementos esenciales de una relación laboral con la empresa nunca existieron, nunca se dieron los elementos de la subordinación, aclaró que ACCIONES Y SERVICIOS S.A. es un contratista independiente y no empresa de servicios temporales como lo manifiesta la parte activa, insiste que la demandante no estuvo vinculada como trabajadora en misión. Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito denominada demanda formulada contra persona distinta a la obligada a responder, improcedencia por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones, cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación, falta de título y causa para pedir,



no existe nexo causal entre los daños que afirma haber sufrido la demandante y el obrar, prescripción y/o caducidad e innominada.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020) el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali luego de analizar el material probatorio concluyó que el cargo desempeñado por la demandante era de ayudante para prestar sus servicios en la misma empresa usuaria JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta la característica del contrato y la actividad desempeñada no puede considerarse como un trabajo ocasional o transitorio, toda vez que, no era de corta duración tampoco para reemplazar el personal en vacaciones u otra situación, por el contrario, era contratada para prestar un servicio y para ello la norma exige una temporalidad de 6 meses prorrogable de 6 meses límite que fue superado debido que la actora prestó su servicio durante más de 6 años, transgrediendo lo establecido en la ley convirtiendo a la empresa usuaria como su verdadero empleador entre 6 de diciembre de 1993 hasta el 18 de diciembre de 1998 tiempo que la actora laboró presuntamente al servicio de ACCIÓN S.A.S.

En relación con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. expuso que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal no era una empresa de servicios temporales, procediendo a realizar el análisis de las normas que regula lo concerniente al contratista independiente, precisando que a pesar que la parte demandada manifiesta que la labor de empacadora y alistamiento no son actividades del giro normal del negocio, el despacho consideró que, si era una actividad conexas a la principal de JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. que era de producir, fabricar y vender productos farmacéuticos y demás, por lo que, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. no era una contratista independiente, la demandante prestaba sus servicios en las instalaciones de JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. con los implementos de trabajo de ellos, el trabajo también era supervisado por el personal de la empresa, los turnos eran programados por JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.

Finaliza señalando que la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. era un simple intermediario y no un contratista independiente al no cumplir con



los requisitos establecidos en la ley, al quedar demostrado que no existía autonomía administrativa, la demandante prestaba sus servicios en las instalaciones JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. los turnos no eran programados por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios del 5 de noviembre de 1999 hasta el 3 de noviembre de 2012.

Concluye que las entidades actuaron como simple intermediario resultado como verdadero empleador JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. empresa a la cual la demandante siempre prestó sus servicios.

Frente a la modalidad de la vinculación indicó que era un contrato de trabajo a término indefinido y no por la duración de la obra o labor determinada, además declaró que la terminación del contrato de trabajo fue de manera unilateral condenando al pago de la indemnización sin justa causa reclamada en la litis al haberse demostrado que no existía ninguna causal para finiquitarlo. Seguidamente negó la excepción de prescripción teniendo en cuenta que el vínculo laboral finiquitó el 3 de noviembre de 2012 y la demanda fue instaurada en el mes de octubre del año 2015 sin superar los 3 años señalados en la ley. Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con los argumentos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la verdadera empleadora de las obligaciones contraídas con la señora LUZ ADRIANA ARANGO MEDINA es JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A., actuando ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., ACCIÓN S.A. como simple intermediario.

TERCERO: DECLARAR la solidaridad entre las SOCIEDADES ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., ACCIÓN S.A. y JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A., frente a los derechos laborales de la demandante teniendo en cuenta los periodos de tiempo que la demandante LUZ ADRIANA ARANGO MEDINA prestó sus servicios a dichas entidades de forma formal.

CUARTO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante LUZ ADRIANA ARANGO MEDINA y JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A., desde el 6 de diciembre de 1993 hasta el 3 de noviembre de 2012.



QUINTO: CONDENAR las SOCIEDADES ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., ACCIÓN S.A. y JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a la señora LUZ ADRIANA ARANGO MEDINA la indemnización por despido sin justa causa teniendo como IPC inicial el vigente al momento de la terminación del vínculo es decir el 3 de noviembre de 2012 y como índice final del mes inmediatamente anterior a la fecha en la que se liquide y cancele la obligación.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las SOCIEDADES ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., ACCIÓN S.A. y JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.”

1.4. Recurso de apelación.

1.4.1. JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.

El apoderado judicial de la convocada a juicio presentó recurso de apelación insistiendo que la demandante no fue trabajadora de la empresa, por el contrario, se trató de una empleada contratista independiente, lo cual está claramente autorizado por el artículo 34 del C.S.T. y en la modalidad de un trabajador en misión por la ley 50 de 1990.

Explica que ambos contratos que sostuvo JOHNSON Y JOHNSON con ACCIONES Y SERVICIOS y con ACCIONES S.A., están amparados por la Ley, el primero por el artículo 34 del C.S.T. y el segundo por la Ley 50 de 1990.

Narra que existe una imposibilidad jurídica de declarar una sola relación laboral, entre la demandante y JOHNSON Y JOHNSON, por existir una falta de continuidad laboral y por haberse dado bajo figuras legales la contratación de servicios con las empleadoras de la demandante.

Agregar que en el acervo probatorio no obra prueba de la orden directa de algún representante o de algún trabajador de Johnson y Johnson a la demandante, por lo tanto, no existe prueba de la subordinación, aunque los dos testigos hayan referenciado que la demandante prestó los servicios, no constituye prueba de una relación laboral directa. Señala que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, si puede existir una prestación de servicios dentro de las instalaciones cuando es requerido y



en el caso de la empresa al tratarse de productos de aseo e higiene, el producto no podía salir de la empresa para realizar una prestación de servicios sobre lo mismo, debía realizarse en las instalaciones, eso no quiere decir que todos los contratistas sean empleados directos de Johnson y Johnson.

Por último, manifiesta que quedó demostrada la autonomía de ACCIONES Y SERVICIOS cuando los testigos y la misma demandante manifiestan que dentro de las instalaciones estaba un representante de ACCIONES Y SERVICIOS coordinando los servicios que ellos prestaban e insistió que el fenómeno de la prescripción si operó de todas prestaciones incluyendo el cálculo de la indemnización que se causaron, dado que en su momento no se demandó.

1.4.2. Acciones y Servicios S.A y de Acciones S.A.

De igual manera el apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalando en primer lugar, respecto de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. hoy S.A.S., la demandante estuvo vinculada laboralmente en varias ocasiones, mediante la celebración de contratos independientes en ejecución de las cuales el empleador se sirvió de la actividad del trabajador, en apoyo al cumplimiento del contrato de prestación de servicios que se celebró con la empresa JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA, durante la vigencia de los contratos de trabajo entre la demandante y ACCIONES Y SERVICIOS se determinó que su labor era la de limitar el cumplimiento en actividades al proceso de empaque, en desarrollo del contrato ya establecido de prestación de servicios.

Aclara que por el hecho que la nominación de un contrato no sea la de labores de empaque, no significa que no realice dichas funciones en este proceso.

Precisa que la demandante confesó en el interrogatorio de parte que le liquidaron y pagaron las obligaciones derivadas del contrato de trabajo también declaró que esta empresa era la que le pagaba la seguridad social integral, así como el salario, nunca durante el término que estuvo vinculada laboralmente presentó una queja frente a la forma de pago o la forma de contratación.



Difiere de los argumentos de la sentencia y sostiene que efectivamente fueron cancelados a la demandante todo lo que se le adeudaba y solicita que se declare el fenómeno prescriptivo, en el hipotético caso de no tenerse en cuenta tendría que determinar que existió discontinuidad entre los contratos y especialmente en la forma de contratación, porque estuvo vinculada no solo con ACCIONES Y SERVICIOS S.A., sino con ACCIÓN S.A.S,

Finaliza solicitando que se revoque la sentencia respecto de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

Ahora en relación de la demandada ACCIÓN S.A.S, de igual manera solicita que se revoque la decisión teniendo en cuenta que la demandante estuvo vinculada laboralmente con la empresa en varias ocasiones mediante la celebración de contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada.

Explica que la empresa envió a la actora a la empresa usuaria JOHNSON Y JOHNSON a la cual le realizó labores de empaque, la vigencia de los contratos de trabajo en misión fueron discontinuos independientes y fueron suscritos exclusivamente entre la demandante y ACCIÓN S.A.S, nunca superó el límite máximo de temporalidad establecido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990.

Aduce que durante la vigencia de los contratos que celebró la demandante con Acción recibió siempre los valores por el salario acordados en el contrato, no quedaron adeudando suma alguna y la terminación del contrato se dio en virtud a una causal objetiva plenamente establecida en la cláusula segunda del contrato de trabajo firmado por la demandante.

Indicó que la terminación del contrato de la demandante no está inmersa en injusticia, por esa razón, no hay lugar al pago de la indemnización deprecada y mucho menos a la solidaridad expuesta; teniendo en cuenta que, se confesó los vínculos laborales que tuvo la demandante en los contratos de obra, no hay lugar a imponer a la empresa usuaria una condena de tipo de contrato realidad y consecuentemente, el pago de sumas de dinero y la solidaridad.



Reitera que la empresa realizó un objeto lícito ajustado a todos y cada uno de los requerimientos que impone la ley determina.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** presentó escrito iterando que la demandante nunca fue una trabajadora en misión, explica que vieron la necesidad de contratar con una empresa de prestación de servicios específicos no relacionados con su objeto social directo, lo cual es válido como lo autoriza el artículo 34 del C.S.T.

Sostuvo que no se probaron los elementos de un contrato de trabajo teniendo en cuenta que se trató de servicios esporádicos, sin periodo demostrado, sin prueba de periodicidad al u ingreso y no existieron personas que determinaran la forma en la que debía prestarse el servicio.

Itera que no éxito ningún tipo de subordinación entre la demandante y la empresa, aclara que, por el hecho de haber estado presente excepcionalmente en la planta fabril en calidad de empleada de un contratista, no implica por sí mismo prueba inequívoca de haber surgido una relación laboral.

Resalta que tanto ACCIÓN y ACCIONES & SERVICIOS pagaron todos los salarios y prestaciones sociales causados a favor de la demandante lo cual fue reconocido en el interrogatorio y por lo tanto ninguna de las partes debe al accionante rubro alguno de origen laboral.

La convocada a juicio **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, expuso que la demandante estuvo vinculada laboralmente con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. en varias oportunidades, mediante la celebración de contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, en ejecución de los cuales, el empleador se sirvió de la actividad del trabajador en apoyo al cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre el empleador y la empresa **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.**



Explica que durante la vigencia de los últimos contratos de trabajo celebrados entre la demandante con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., la actividad de la demandante se limitó al cumplimiento de actividades en el proceso de empaque, contratado entre las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.

Aclara que la terminación de la vigencia del último contrato de trabajo celebrado entre el demandante con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., se produjo en razón a lo acordado al tenor de la cláusula segunda del texto contractual, en la que se establece de común acuerdo, lo que constituye un mutuo acuerdo anticipado, ejecutado con posterioridad.

Por su parte la demandada **ACCIÓN S.A.** precisó que son una empresa de servicios temporales habilitada para ejercer la prestación de servicios temporales durante el periodo que la demandante fungió como trabajadora.

Indica que la demandante estuvo vinculada laboralmente con la empresa ACCIÓN S. A., en varias oportunidades, mediante la celebración de contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, en ejecución de los cuales, el empleador la envió en misión a la empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., a la cual trasladó la subordinación de la trabajadora.

Insiste que en la vigencia de cada uno de los contratos de trabajo celebrados entre la demandante y la empresa ACCIÓN S. A., nunca superó el límite de temporalidad establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1.990.

Por su parte la mandataria judicial del progenitor del litigio expuso que la empresa JOHNSON & JOHNSON S.A. fue quien ejerció la subordinación durante todo el tiempo que estuvo laborando la demandante, además prestó sus servicios dentro de las instalaciones de la empresa JOHNSON & JOHNSON S.A. y los equipos y demás elementos que utilizaba para realizar sus actividades eran propiedad de ellos, las actividades que ella realizó fueron de manera personal y las actividades eran de carácter permanente y no eran extrañas al objeto social de esa empresa; en relación con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS SAS se comportó



como un simple intermediario, por tal razón, solicita que se confirme la decisión de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y ACCIÓN S.A.S, lo que otorga competencia a la Sala para revisar el punto de inconformidad.

3. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las recurrentes a juicio le corresponde a la Sala establecer: i.) ¿Si las contratistas Acciones S.A. y Acciones & Servicios S.A. actuaron como un simple intermediario? ii.) ¿Si la accionada Johnson & Johnson de Colombia S.A., era el verdadero empleador de la demandante? iii.) ¿Si existió continuidad en el servicio prestado por la demandante ACCIONES S.A. y ACCIONES & SERVICIOS S.A.S. a favor de la demandada Johnson & Johnson de Colombia S.A.? iv.) ¿Si la indemnización reclamada se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de prescripción?



4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1. De las Empresas de Servicios Temporales y su utilización.

Respecto de las Empresas de Servicios Temporales, el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, destaca que la EST es aquella empresa que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

El artículo 75 Ibidem, refiere que a los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral. Así como lo establecido en la presente ley.

Como protección al principio de la estabilidad en el empleo, esta forma de contratación está sujeta a ciertos eventos y no puede utilizarse de manera indiscriminada. En este sentido, el artículo 77 de la norma precedente, limita la ejecución a los siguientes casos: i) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo, ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, iii). Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) mes más.

Como complemento del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, adiciona en su párrafo que: “Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo



con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

Igualmente, para evitar el uso indebido de las EST, el artículo 82 de la Ley 50 de 1990, preceptuó que el Ministerio de Trabajo aprobará las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las EST.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL921-2021, señaló que esa Corporación admitía la posibilidad de considerar a la empresa usuaria como verdadera empleadora y a las empresas de servicios temporales como simples intermediarias, y en esa medida responsables solidarias de las obligaciones laborales contraídas por la primera, en los eventos en los que el desarrollo de la relación contractual en virtud de la cual el trabajador en misión presta sus servicios, infrinja las normas que regulan el servicio temporal, consideración que había expuesto en la sentencia SL3520-2018.

La misma autoridad, en sentencia SL2451-2022, rememorando lo expuesto en la sentencia SL4330-2020, que a su vez trajo a colación la SL467-2019, sostuvo que (...) *las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó: [...] Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios [...] (...).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que entonces que en las Empresas de Servicios Temporales, ésta funge como empleadora y el vinculado como trabajador, de planta o en misión; la prestación de servicios a través de



EST es para los casos taxativamente señalados en la ley; los servicios no se pueden prestar por un término superior de 6 meses prorrogado por otro igual; se puede realizar para cumplir actividades propias o ajenas de la usuaria en forma temporal determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajo ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

Si se incumplen las anteriores previsiones, el trabajador pasa a ser empleado de la empresa usuaria desde el mismo momento de la contratación fraudulenta, y no al vencimiento del año.

5.2. Contratista independiente.

Respecto de la figura del contratista independiente la Corte Suprema, en sentencia SL 2002 de 2022, citando la sentencia del 12 sep. 2012, rad.55498, reiteró:

*(...) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un **contrato civil o mercantil** se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Su obligación no consiste en el suministro de personal, sino en lograr, por su cuenta y riesgo y a cambio de un precio, el objeto contractualmente definido con el dueño de la obra. De forma que, en este orden de ideas, su actividad no es la intermediación laboral, sino la realización de actividades especializadas que le permiten construir una determinada obra o prestar un determinado servicio.*

En la misma sentencia citada, la Corte, precisa que “Bajo el anterior contexto, es claro que el contratista independiente tiene la facultad de contratar a los trabajadores que considere necesarios para cumplir con el



*objeto contratado, siendo su verdadero empleador, **cuya condición no desaparece por el hecho de que el servicio prestado se adelante en las instalaciones del beneficiario de la obra como lo sugiere la parte recurrente o por porque exista una especie de coordinación técnica entre ambos, pues ello no es indicativo de que el contratista no sea un verdadero empresario y que no cuente con una «estructura propia y un aparato productivo especializado»*** negrilla fuera de texto original

Finalmente, precisa la Sala que, si el contratista no actúa como verdadero empresario por ausencia de estructura productiva propia y/o no ejerce subordinación respecto del trabajador, se está frente a la figura del *simple intermediario* (artículo 35 CST) caso en el cual la empresa beneficiaria del servicio es considerada el verdadero empleador, y la empresa contratista simple intermediario que, sino anuncia su calidad, responde de manera solidaria.

En conclusión, entonces, si bien la tercerización laboral es legal, no es posible externalizar con terceros que no cuenten con autonomía empresarial.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, para la prosperidad de la pretensión de declarar como verdadero empleador a **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** es necesario acreditar en juicio que los empleadores fueron aparentes, y actuaron como simples intermediarios

En relación con la demandada ACCIONES S.A., obra en el plenario a folio 25 al 36 contrato de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada suscrito el día 3 de diciembre de 1993 por la señora ARANGO MEDINA y la empresa ACCIÓN; señala como usuario JOHNSON Y JOHNSON, seguidamente está el contrato en iguales condiciones con fecha de inicio 4 de enero de 1994, 3 de enero de 1995, 2 de enero de 1996, 3 de enero de 1997, 6 de enero de 1998.

A folio 56 reposa el certificado expedido por la empresa ACCIÓN S.A. el día 4 de agosto de 2009 en el cual certifica que la demandante estuvo vinculada como trabajadora al servicio por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada en la empresa cliente JOHNSON &



JOHNSON desempeñando el cargo de ayudante hasta el 18 de diciembre de 1998 fecha de terminación del último contrato.

En el folio 145 el contrato de prestación de servicios temporales firmado entre la empresa ACCIÓN S.A. y JOHNSON & JOHNSON de Colombia S.A. el día 14 de diciembre de 2011.

Ahora bien, al revisar el contrato suscrito por la actora no indicaron el motivo que dio origen a la obra o labor, por ejemplo, si este era por el incremento de producción, por lo que debió JOHNSON & JOHNSON de Colombia S.A., probar, al ser la usuaria, que requería el servicio para aquellos casos taxativamente señalados en la ley que la legitimaban para acudir a una empresa de servicios temporales y requerir de un trabajador en misión, sin embargo, en el expediente no existió prueba de ello.

Por el contrario de los diferentes contratos suscritos desde el año 1993 al año 1998 logra observar la Sala que la empresa JOHNSON & JOHNSON tenía una necesidad constante y permanente de contratar a una persona para ejercer esa labor.

Lo expuesto evidencia que la demandada JOHNSON & JOHNSON desdibujó el convenio celebrado con la empresa temporal consagrado en el artículo 71 Ley 50 de 1990, al incumplir con la temporalidad del servicio de colaboración contratado, pues lo que deja entrever, es que la empresa requería de personal y no por un servicio restringido en el tiempo, de apoyo o colaboración.

En relación con la demandada Acciones & Servicios S.A. fueron allegados los siguientes documentos:

Reposa a folio 28 contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada suscrita entre la actora y la empresa ACCIONES SERVICIOS S.A., fecha de inicio 5 de enero de 1999, usuario JOHNSON Y JOHNSON, consecuentemente se observa el mismo tipo de contratación con fecha de inicio en las siguientes fechas: 5 de enero de 2000, 3 de enero de 2001, 2 de enero de 2002, 2 de enero de 2003, 28 de junio de 2004, 3 de enero de 2005, 2 de enero de 2006, 2 de enero de 2007, 2 de enero de 2008, 2 de enero de 2009, 4 enero de 2010, 2 de enero de 2011, 2 de enero de 2012.



Milita a folio 53 certificado expedido por la empresa ACCIONES & SERVICIOS S.A. de fecha 6 de noviembre 2012 donde señala que la señora Luz Adriana estuvo vinculada mediante los siguientes contratos:

- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 5 de enero de 2000 hasta el 19 de diciembre de 2000, devengando un salario fijo por valor de \$306.641.00 más un promedio variable salarial por valor de \$155.303,57, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 3 de enero de 2001 hasta el 20 de diciembre de 2001, devengando un salario fijo por valor de \$334.239.00 más un promedio variable salarial por valor de \$126.672,50, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 2 de enero de 2002 hasta el 14 de diciembre de 2002, devengando un salario fijo por valor de \$360.978.00 cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 2 de enero de 2003 hasta el 27 de junio de 2004, devengando un salario fijo por valor de \$405.559,00 más un promedio variable salarial por valor de \$13.927,15, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 28 de junio de 2004 hasta el 22 de diciembre de 2004, devengando un salario fijo por valor de \$405.559,00 más un promedio variable salarial por valor de \$118.958,74, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en



Misión desde el 3 de enero de 2005 hasta el 21 de diciembre de 2005, devengando un salario fijo por valor de \$476.034,00 más un promedio variable salarial por valor de \$113.276,05, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.

- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 2 de enero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2006, devengando un salario fijo por valor de \$550.000,00 más un promedio variable salarial por valor de \$143.083,12, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 2 de enero de 2007 hasta el 23 de diciembre de 2007, devengando un salario fijo por valor de \$584.700,00 más un promedio variable salarial por valor de \$138.244,18, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 2 de enero de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2008, devengando un salario fijo por valor de \$622.706,00 más un promedio variable salarial por valor de \$93.446,12, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 2 de enero de 2009 hasta el 22 de diciembre de 2009, devengando un salario fijo por valor de \$670.468,00 más un promedio variable salarial por valor de \$110.079,49, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 4 de enero de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2010, devengando un salario fijo por valor de \$701.580,00 más un promedio variable salarial por valor de \$235.334,87, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.
- Mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada cuya última labor desempeñada es la de Temporal en Misión desde el 2 de enero de 2011 hasta el 22 de diciembre de 2011, devengando un salario fijo por valor de \$779.390,00 más un



promedio variable salarial por valor de \$457.046,12, cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana.

Se encuentra a folio 58 memorial suscrito el 3 de noviembre de 2012 por el director nacional de contratación de la sociedad ACCIONES & SERVICIOS S.A. dirigida a la demandante indicando: *“Por medio de la presente nos permitimos informar a usted que no se requiere más de los servicios para los cuales usted fue contratado. Por lo tanto, al tenor de la Cláusula Segunda del Contrato de Trabajo suscrito entre usted y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. “por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada”, tendrá vigencia hasta el día 3 de noviembre de 2012.”*

A folio 107 comprobante de pago del año 2012, en la cual ACCIONES & SERVICIOS S.A. realiza los pagos del salario a la demandante.

De igual manera fue aportado en el folio 156 el contrato para la contratación de servicios suscrito entre la sociedad ACCIONES & SERVICIOS S.A. y la empresa JOHNSON & JOHNSON de Colombia S.A. de fecha 14 de diciembre de 2011, la cual tuvo por objeto:

PRIMERA – OBJETO – A partir de la fecha y mientras el presente contrato esté vigente EL CONTRATISTA se compromete a prestar al CONTRATANTE los servicios descritos en la cláusula segunda, bajo la modalidad de contratista independiente, con libertad, autonomía técnica y administrativa.

SEGUNDA – ALCANCE DEL SERVICIO – Los servicios serán prestados por parte del CONTRATISTA al CONTRATANTE de manera autónoma e independiente, utilizando los medios y el personal idóneo, necesarios para ejecutar adecuadamente el servicio contratado en los términos establecidos en el presente documento.

Las principales actividades a desarrollar en la prestación de los servicios objeto de este contrato serán las siguientes:

- a. Servicios de tesorería, procesos de pago y manejos financieros;
- b. Servicios de contabilidad y costos;
- c. Servicios de selección, atención del programa de innovación, bienestar y Pae;
- d. Servicios de compras;
- e. Servicios de supervisión y gerencia de proyectos;
- f. Servicios de atención de procesos de calidad;
- g. Servicios de atención de procesos de IT/ ITS;
- h. Servicios de coordinación y supervisión de los programas de higiene, seguridad y medio ambiente;
- i. Servicios de coordinación y supervisión de logística y almacenamiento;



En la audiencia de trámite y juzgamiento fue escuchado el interrogatorio de la gestora del proceso quien aceptó haber celebrado varios contratos de trabajo con la empresa Acciones y Servicios SAS, para trabajar en Johnson & Johnson, en los tres últimos contratos desarrolló la labor empacadora y estuvieron vigente entre el 4 de enero de 2010 y el último finalizó el 3 de noviembre de 2012, pero también trabajó como preparadora. Durante la vigencia de todos los contratos que celebró con la empresa Acciones y Servicios le pagó la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, indicando que Johnson & Johnson era el que consignaba y cancelaba a acciones, a la terminación de cada uno de los contratos de trabajo, la liquidación definitiva correspondiente a la vigencia de cada uno. Acepta que la empresa Acciones y Servicios SAS es una empresa contratista independiente, acepta que celebró varios contratos escritos con la empresa Acción SAS y durante la vigencia de los contratos de trabajo pagó la totalidad de los salarios acordados y las prestaciones sociales periódicas durante la vigencia del contrato, a la terminación del último contrato con Acción SAS le pagó la liquidación definitiva correspondiente a la vigencia de cada uno de los contratos, la empresa Acción SAS es una empresa prestadora de servicios temporales, la empresa Acción SAS y Acciones y Servicios SAS la afilió y pagó los aportes a la Seguridad Social, con ninguna de esas empresas acordó alguna remuneración adicional.

La deponente Mabel Adriana Herrera manifestó que conoció a la demandante desde 1997 porque trabajó con ella, señala que trabajó con Johnson & Johnson, la señora Luz Adriana Arango tenía el cargo de operaria de empaque, trabajaban por obra o labor con Johnson & Johnson, la empresa Acción en esa época era una empresa de servicio temporal, tiene entendido que ella entró en el año de 1993 y terminaron el contrato en el 2012 tiene conocimiento de eso porque Luz Adriana le informó, la deponente trabajó desde el año 1997 hasta el 2009 y en todo ese tiempo la vio laborando, indica que al inició trabajaban con ACCION y luego pasaron a ACCIONES & SERVICIOS. Tiene entendido que a ella le dijeron que se terminó el contrato, a la terminación de cada uno de los contratos le cancelaban las prestaciones sociales, en esa prestación del servicio en Acción S.A. no existían supervisores o trabajadores o directivos de Acción S.A. en la planta de Johnson & Johnson que les diera órdenes de instrucciones en cumplimiento de su labor, la labor de ella era de operaría de empaque, explica que realizaban el proceso de empaclar todo lo



terminado en las cajas, no tiene conocimiento si la señora Luz Adriana recibió capacitación para realizar la labor en la empresa, no tiene conocimiento que le hayan hecho ningún llamado de atención ni ningún proceso disciplinario, la jornada de ella era de 8 horas, esas jornadas las impuso el supervisor del área, en la instalación de Johnson & Johnson de Colombia había un mecanismo para controlar el ingreso y salida de los trabajadores por medio de un carnet y ese carnet era entregado por Johnson & Johnson, en los últimos años la demandante no se ausentó y tampoco incapacitó, no tiene conocimiento si Luz Adriana pidió permiso para asistir a alguna cita médica o realizar alguna actividad, la testigo trabajó hasta el mes de diciembre de 2009, nunca vio una persona de Acción trabajando dentro de las áreas de Johnson & Johnson.

Por su parte el deponente José Alfredo Herrera Abello relató que conoce a la señora Luz Adriana desde 1996 en el año que ingresó a Johnson & Johnson y desde esa fecha son amigos, explica que ingresó en el año 1996, cuando ingresó a Johnson & Johnson conoció a Luz Adriana en el área de talco, ella ejercía funciones de empacadora posteriormente en los últimos años, antes de salir, estaba ejerciendo un cargo de preparadora de talco es un puesto de responsabilidad muy alta a la cual regularmente la desempeñan empleados directos de la empresa, ella estaba con ACCIONES Y SERVICIOS, recuerda que finalizó el contrato en fechas similares iniciando el mes de noviembre del 2012, que el personal de ACCIONES Y SERVICIOS solamente suministraba información referente a consignaciones del salario, pero instrucciones de laborales no las daban ellos, las daban directamente los jefes de Johnson & Johnson, en el tiempo que estuvieron tenían como jefe el señor Diego Rendón que era supervisor hasta el 2012 de Johnson & Johnson, allá regularmente daban capacitaciones los empleados directos como los ayudantes de seguridad industrial, salud ocupacional, tenían una jornada laboral de 8 horas, si había que hacer unas obras extras era por orden de los ordenadores de producción, trabajaban 8 horas de 3 turnos, 6 a 2, 2 a 10 y 10 a 6 de la mañana, esos turnos los manejaba directamente la empresa, son horarios coordinados por planeación, desconoce si Luz Adriana durante la época que prestó su servicio en Johnson & Johnson alguna vez se ausentó, a ella no le hicieron llamados de atención o disciplinario, para ausentarse debía pedir permiso, les cancelaban a través de una cuenta de nóminas que los hacía abrir ACCIONES Y SERVICIOS, le indicaron que finalizó el vínculo por terminación del contrato.



Ahora bien, de las pruebas relacionadas observa la Sala que los elementos para la ejecución de la actividad el contratista no era el dueño de los medios para la ejecución de las actividades, tal como se evidencia en la cláusula decimoquinta del contrato de prestación de servicios, la cual señala *“Las partes suscribirán un contrato de comodato para todos aquellos equipos y herramientas que siendo propiedad del contratante serán utilizados por los empleados del CONTRATISTA”*, además el contratante tenía como una de sus obligaciones *“Entregar, de acuerdo al plan de servicios correspondiente, los siguientes materiales y equipos a los trabajadores de EL CONTRATISTA: equipos de cómputo, cosedoras, lapiceros, calculadores, herramientas y demás implementos necesarios para el desempeño de su labor”*, situación que está en contra de lo contemplado en el artículo 34 del CST, el cual que exige que el contratista preste sus servicios con sus propios medios.

Aunado a lo anterior, en el contrato de prestación de servicios se indicó que el contratista Acciones y Servicios S.A. actuaba con autonomía e independencia, sin embargo, estipularon que el contratista estaba obligado a *“Remover del servicio a todo empleado que presente alguna falta disciplinaria contra EL CONTRATANTE sus equipos, instalaciones, personal, marcas etc., a su propio costo”*; de lo transcrito se logra percibir que no se cumplía con una de las condiciones para poder acudir a esa modalidad contractual al resultar extraña a un vínculo laboral, que sea un tercero quien imponga al empleador la obligación de retirar a sus trabajadores cuando incurra en una falta disciplinaria contra *EL CONTRATANTE*.

De los contratos de trabajo por tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada suscritos entre la señora Luz Adriana y Acciones y Servicios S.A., evidencia la Sala que no se determina el objeto o actividad a realizar, tampoco se sujetó a la ejecución de una actividad cierta que permitiera determinar cuándo se agota el objeto del contrato, pues solamente señala que el *“contrato terminará en el momento en que la obra o labor contratada por el EMPLEADOR al TRABAJADOR deje de ser requerida, de acuerdo con las necesidades del servicio contratado por la USUARIA, sin que el EMPLEADOR tenga que reconocer indemnización alguna”*.



Es de precisar que el deponente José Alfredo Herrera Abello, quien era compañero de trabajado de la actora, manifestó que las instrucciones eran impuestas directamente por los jefes o supervisores de Johnson & Johnson así como las capacitaciones y los turnos; es decir, la demandante no estaba solo obligada a cumplir las órdenes que le impartía el empleador, sino también las que dictaban los superiores Johnson & Johnson de Colombia S.A.

En suma, todas las situaciones a que se ha hecho alusión, dejan al descubierto que en la practica la empresa Acciones y Servicios S.A. no fue una contratista independiente sino mera intermediaria y Johnson & Johnson de Colombia S.A., en su condición de beneficiaria tenía poder de dirección y control en la ejecución de la actividad contratada, al supeditar el servicio a sus necesidades e impartir instrucciones por medio de sus supervisores, además, los medios para la ejecución de las labores eran del usuario del servicio, de manera que la sociedad Johnson & Johnson de Colombia S.A. era la verdadera empleadora .

De otro lado, frente a la censura de insistir que no existió continuidad en el servicio prestado por la demandante ACCIONES S.A. y ACCIONES & SERVICIOS S.A.S. a favor de la demandada Johnson & Johnson de Colombia S.A., observa la Sala de los medios probatorios reseñados, que la señora ARANGO MEDINA prestó sus servicios por intermedio de ACCIONES S.A. hasta el día 18 de diciembre de 1998 y posteriormente a través de la contratista ACCIONES & SERVICIOS S.A.S. el día 5 de enero de 1999 y en cada periodo de vinculación quedó vislumbrado que el verdadero empleador era la empresa Johnson & Johnson de Colombia S.A., en conclusión, la interrupción en cada contratación fue inferior a un mes, por lo que no existe duda que existió una sola vinculación laboral.

Respecto a la excepción de prescripción, se observa que el vínculo laboral terminó el 3 de noviembre de 2012 y la demanda fue instaurada el 29 de octubre de 2015, así las cosas, no ha prescrito el derecho reclamado al no superar el término de 3 años exigidos en la Ley.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali – Valle.



7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por las apoderadas judiciales de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., ACCIONES & SERVICIOS S.A.S.** y **ACCIONES S.A.** fue desfavorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., ACCIONES & SERVICIOS S.A.S.** y **ACCIONES S.A.** Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV a cada una y a favor de la demandante.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

María Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

María Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb14ec87b6bdd56ce760dc22461be0dc92b87658dff05b4afdb0f9ff378ac326**

Documento generado en 21/11/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>